



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO

**ES LA LICITACIÓN PÚBLICA, REGLA GENERAL EN MATERIA DE
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

MIRLA NATALY PEÑA CORTÉS

Artículo Académico presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae,
para optar al grado de Magíster en Derecho Público 2021-2022

Profesor Guía: Gabriel Celis Danzinger

Santiago, Chile

2022

LICITACIÓN PÚBLICA, REGLA GENERAL EN CONTRATACIÓN

ADMINISTRATIVA

Resumen

Con el presente artículo se pretende analizar si la licitación pública es el procedimiento administrativo general y obligatorio para celebrar contratos administrativos o la Administración del Estado puede discrecionalmente elegir con quién y cómo contrata, y determinar a su arbitrio el procedimiento de selección del futuro contratista. En este sentido, se estudian los procedimientos de licitación pública, licitación privada y trato directo, con la finalidad de determinar los requisitos y condiciones que les permiten a los órganos públicos elegir el tipo de procedimiento de selección de oferentes.

In this work, the author analyzes whether public bidding is a general and compulsory administrative procedure to enter into administrative contracts or the State Administration can discretionally choose who and how it contracts and determine at its discretion the selection procedure of the future contractor. In this sense, the procedures of public bidding, private bidding and direct negotiation are studied, with the finality of determining the requirements and conditions that allow public bodies to choose the type of bid selection procedure.

PALABRAS CLAVE: Licitación Pública, Licitación Privada, trato Directo.

KEY WORDS: Public Bidding, Private Bidding, Direct Treatment.¹

¹ REDAE N°31, p.93.

INTRODUCCIÓN

En primer lugar, con el objeto de entender la finalidad de esta tesis, se debe iniciar analizando uno de los principales contratos administrativos, cual es el de Suministro, el cual ha sido definido por la Jurisprudencia Administrativa de Contraloría General de la República, en su dictamen N°39.478/2000, como : “...*Aquel en que una de las partes se obliga a efectuar prestaciones periódicas o continuadas de cosas materiales en favor de otra persona, para su consumo o a título translaticio, a cambio de una retribución...*”². Ahora en este mismo sentido es menester indicar que se entiende por contrato administrativo de prestación de servicios, señalando que: “*en el caso de ser estas periódicas o continuadas, se refieran a servicios materiales o inmateriales, a cambio de una retribución económica...*”³, se trataría de este tipo de convenio.

Si bien suministro y servicios constituyen especies distintas de contratos administrativos, atendido que por regla general la legislación interna los regula de manera conjunta, de acuerdo a con la doctrina se pueden señalar las siguientes características:

- Contrato Administrativo
- Contrato bilateral
- Contrato oneroso
- Contrato de adhesión
- Contrato principal
- Contrato definitivo
- Contrato medial
- Contrato de colaboración⁴

Hecha la aclaración anterior, es menester indicar que, de conformidad al principio de legalidad que rige la actividad del Estado, es presupuesto de validez en todo contrato administrativo que, el órgano pertinente tenga competencia suficiente para celebrarlo, tal

² Dictamen N°39478/2000.

³ Derecho de Compras Públicas, Gabriel Celis Danzinger, p.2.

⁴ Derecho de Compras Públicas, Gabriel Celis Danzinger, p.3.

como lo dispone el artículo 7 inciso primero de la Constitución Política de la República, complementado con el Dictamen de Contraloría General de la República N°12.377/2005. El otro requisito de validez dispuesto por la Carta Magna de nuestro país es, que los actos se dispongan en la forma que disponga la ley⁵ y en cuya virtud, la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, ordena que los contratos administrativos se celebren previa propuesta pública⁶.

En segundo lugar, la contratación administrativa sometida a la ley de compras debe ser del tipo oneroso, así, conforme al artículo 1140 del Código Civil, aplicable supletoriamente en la materia en virtud del artículo 1 de la ley de Compras, se entiende de la siguiente manera: **“el contrato tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes gravándose cada uno en beneficio del otro”**, es decir que los derechos y obligaciones sean recíprocos, resultando provechoso para las partes. Un ejemplo claro de este tipo de contratos es el de suministro, los cuales tienen por objeto la prestación de un servicio en favor de la Administración del Estado, necesario para la adecuada ejecución de las tareas que competen a los organismos públicos que los concluyen, y, por ende, se encuentran sujetos a las disposiciones de la ley N°19.886⁷.

También es importante destacar los bienes muebles que se pretenden adquirir a través de esta normativa, los cuales son necesarios para el desarrollo de la función pública que le compete a la entidad estatal. Se trata entonces de un requisito común a toda contratación administrativa que encuentra su fundamento en el **“principio de servicialidad del Estado”** en orden a obtener el bien común, acorde a su rol instrumental en pro de la dignidad de la persona y de sus derechos fundamentales, tal como lo dispone el artículo 1 inciso cuarto de la Constitución, complementado armoniosamente con el valor de la dignidad humana y los deberes estatales de promoción de los derechos fundamentales. Todos estos preceptos se concretan en materia administrativa en el artículo 3 de la Ley N°18.575.

Por su parte, la ley N°19.886 entiende por Administración del Estado, como: *“los órganos y servicios indicados en el artículo 1 de la Ley 18.575, salvo las empresas públicas*

⁵ Artículo 7, Constitución Política de la República.

⁶ Artículo 9, Ley N°18.575.

⁷ Dictamen N°51.081, 2006.

creadas por ley y demás casos que señale la ley". El reglamento de compras, en su artículo 2 N°16, los denomina genéricamente entidades. En virtud de lo señalado precedentemente, es totalmente indispensable señalar los mecanismos de contratación en el contexto de la ley de compras, entendiéndose como aquellos mecanismos o procedimientos concursales que nos permiten posteriormente perfeccionar un contrato administrativo cuyo objeto es la adquisición de bienes muebles o adquisición de servicios. El artículo 5 inciso primero de la misma normativa de compras preceptúa: *"La Administración adjudicará los contratos que celebre mediante licitación pública, licitación privada o contratación directa"*. Complementando por el artículo 7 inciso del Reglamento que dispone: *"Las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios serán efectuadas por las entidades a través de los Convenio Marco, Licitación Pública Licitación Privada, Trato o Contratación Directa, de conformidad a la Ley de Compras y su Reglamento"*. A su turno el artículo 24 N°2 del Reglamento señala *"Corresponde al proceso de compras y contratación de bienes y/o servicios, a través de algún mecanismo establecido en la Ley de Compras y en el Reglamento, incluyendo los Convenios Marco, Licitación Pública, Licitación Privada y Tratos o Contratación Directa"*.

En virtud de lo indicado en el párrafo anterior, es menester indicar que se entiende por Licitación pública o abierta: ***"procedimiento administrativo de carácter concursal mediante el cual la Administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará las más convenientes"***.⁸ Entre sus características, reúne las siguientes: es un procedimiento Administrativo, concursal de carácter abierto, de carácter colectivo, constituye la regla general como mecanismo de contratación y mecanismo de contratación obligatorio⁹, siempre y cuando no exista un Convenio Marco, por cuanto persigue resguardar el principio de transparencia que integra a su vez el de probidad administrativa, ambos previstos en la Ley N°18.575¹⁰, en el marco de la probidad constitucional consagrado en el artículo 8 inciso primero de la Ley Fundamental.

⁸ Artículo 7 letra a) de la Ley N°19.886.

⁹ Derecho de Compras Públicas, Gabriel Celis, p.183-184.

¹⁰ Artículo 12 Ley N°18.575.

Tomando en consideración la definición y características indicadas en el párrafo anterior, es fundamental analizar si es un procedimiento general de aplicación y obligatorio que debe operar para suscribir contratos administrativos o efectivamente es la propia Administración del Estado quien puede elegir discrecionalmente el procedimiento a utilizar¹¹.

En este mismo sentido, el artículo 8 bis de la Ley N°18.575, modificada por la ley N°19.653 sobre probidad administrativa, habilitaba a la Administración del Estado para seleccionar el procedimiento de contratación administrativa sin que existiese un orden predeterminado para la formación de voluntad contractual, fundado en razones de eficiencia y eficacia ante los mayores costos y desgaste de recursos que involucra este procedimiento.

Sin duda, con la entrada en vigencia de la ley de compras, se consagró una regla similar a la contenida en el artículo 9 de la Ley N°18.575, describiendo los 3 procedimientos básicos de contratación administrativa, pero condicionando la procedencia de la licitación pública principalmente a la cuantía del futuro contrato.¹²

La inexistencia de una ley general de contratos públicos, ha permitido que el artículo 9 de la ley N°18.575, adquiera el carácter de norma basal para la determinación de los procedimientos administrativos de contratación pública, siendo permanentemente invocado cuando se tratare de contrataciones desprovistas de una norma legal especial. En efecto el artículo 5 de la ley de compras dispone expresamente que: “La *Administración adjudicará los contratos que se celebren mediante licitación pública, privada o trato directo y que la licitación pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 1000 UTM, salvo lo dispuesto en el artículo 8 de la misma ley*”, normativa que comprende los casos en que se debe acudir a los otros procedimientos. Todo ello, sin perjuicio de la existencia del Convenio Marco, donde la licitación pública operaría subsidiariamente.

Si bien no existe una postura determinante que justifique la elección de la licitación pública como procedimiento administrativo general en la contratación administrativa, podría señalarse que existen razones jurídicas importantes que justifican la elección de éste, con el

¹¹ Dictamen N°46.532, de 2000.

¹² REDAE N°31, p.95.

objeto de resguardar la igualdad ante la ley, la igual participación de los bienes públicos, la publicidad y probidad del actuar público¹³.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LICITACIÓN PÚBLICA

La primera razón jurídica a considerar, es entender el contrato administrativo como una instancia de colaboración público- privado, que implica la configuración de situaciones de privilegio, a favor de aquel particular que es invitado por el Estado a desarrollar un servicio público o concesión de obra pública. Es precisamente esta situación de privilegio, en concordancia con lo dispuesto en la Carta Fundamental, artículo 1 inciso 5, la igual participación de las personas en la vida nacional, y el artículo 19 N°2,20 y 22, aquellas que exigen tratamiento igualitario para quienes son invitados por el Estado, participando indirectamente en la satisfacción de una necesidad pública, justificando con ello legítimamente la asignación de beneficios a unos en perjuicio de los miembros de una comunidad, sin que con ello se infrinja el principio de igualdad ante la ley. El ejemplo más claro de lo señalado, es la concesión de obra pública, puesto que se trata de un inmueble fiscal, cuya conservación y/o reparación será ejecutado por terceros a un precio determinado.

Tratándose de aquellos contratos de suministro de bienes y servicios que involucran a un privado con el Estado, son los principios de igualdad ante la ley y la no discriminación arbitraria en materia económica los que obligan a fijar reglas uniformes que permitan una participación equivalente y armónica entre los interesados.

Una segunda razón jurídica para licitar, junto con establecer reglas claras, es el **principio de probidad**, que obliga al Estado, incluso en actuaciones bilaterales a privilegiar el interés general por sobre el particular. Por ende, la probidad obliga a los órganos públicos a configurar procedimientos administrativos concursales, que permitan la igual participación de los ciudadanos en el bienestar nacional, evitando cualquier tipo de privilegio a los intereses particulares de alguno de los contratantes, sin justificación diferente al interés nacional.

Como es sabido, la probidad administrativa en materia de contratación pública es exigida por aplicación general del artículo 8 de la Carta Fundamental, que obliga a los titulares de la función pública a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas

¹³ REDAE N°31, p.96.

sus actuaciones sin distinción. A su vez, los artículos 52 y 53 de la ley N°18.575, obligan a los funcionarios partícipes de una licitación pública, a observar una conducta funcionaria intachable y una función leal y honesta de la función o cargo. Por su parte, el artículo 53 de la misma normativa señala que la finalidad del principio de probidad es el interés general, exigiendo para su cumplimiento el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión, y control; en cuanto a su prevalencia, ésta se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder, en lo razonable e imparcial de las decisiones administrativas y en la integridad ética y profesional de la administración de los recursos públicos que gestiona. ¹⁴

Al mismo tiempo, es importante señalar que, el principio, de probidad administrativa en la contratación pública se manifiesta expresamente en el artículo 4 de la Ley N°19.886 y en los artículos 4 y 5 bis del Reglamento de Compras Públicas. Igualmente, debe tenerse presente el artículo 6 bis del mismo reglamento, pues obliga a los funcionarios a abstenerse de participar en los procedimientos de contratación regulada por la ley de compras, cuando exista cualquier circunstancia que les reste imparcialidad, en los términos del artículo 62 N°6 de la ley N°18.575.

Una tercera razón jurídica para licitar dice relación con el poder discrecional que posee el Estado cuando toma una decisión y el adecuado ejercicio de las potestades públicas, que exige la existencia de un procedimiento racional y justo que sirva de sustento formal y sustancial para limitar la posibilidad que el Estado contrate con quien quiera, sin sujeción a reglas mínimas de eficiencia. La administración no tiene libertad de contratar con quien quiera, sino que debe evaluar los gastos y beneficios.

El artículo 7 letra a) de la ley N°19.886 define la licitación pública como un: *“procedimiento administrativo de carácter concursal, mediante el cual la Administración realiza un llamado público, convocando a los interesados para que, sujetándose a las bases fijadas, formulen propuestas, de entre las cuales seleccionará y aceptará la más eficiente”*. Por su parte, el artículo 4 N°25 del D.S. N°75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, que regula el contrato de construcción de obra pública, señala que la licitación es el *“procedimiento mediante el cual se solicitan a los proponentes inscritos en el Registro de*

¹⁴ REDAE N°31, p.97.

Contratistas del Ministerio de Obras Públicas o precalificados, si es el caso, cotizaciones para la ejecución de una obra pública”. La misma idea se encuentra consagrada en los artículos 4 y siguientes de la ley de Concesiones de Obras Públicas y el artículo 14 de su reglamento.¹⁵

Para Barra y Celis, en general, la ley de compras confirma el principio contenido en el artículo 9 inciso primero de la ley N°18.575, el cual dispone: “*Los contratos Administrativos se celebrarán previa propuesta pública*”. Con ello se da cumplimiento al deber estatal de otorgar igualdad de oportunidades, de acuerdo al artículo 1 inciso final de la Carta fundamental y al principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos implícito en el artículo 6 inciso primero primera parte, en relación con el artículo 19 N°2, ambos de la Ley Fundamental y el principio de no discriminación arbitraria en materia económica por parte del Estado y sus organismos preceptuado en su artículo 19 N°22¹⁶.

Por su parte, el artículo 9 inciso primero del Reglamento de Ley de Compras, señala: “*Cuando no proceda la contratación a través de Convenio Marco, por regla general las entidades celebrarán sus contratos de suministro y/o servicios a través de una licitación pública*”, vale decir que cuando no exista convenio marco o tratándose de municipalidades y de Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, casos en los cuales no procede el Convenio Marco, por regla general la contratación debe someterse al mecanismo de Licitación Pública¹⁷.

Otra regla importante a considerar en las licitaciones públicas, es el hecho de ser un procedimiento concursal mediante el cual la Administración Pública somete a su escrutinio las ofertas de los licitantes para administrar la existencia de bienes escasos o de situaciones de privilegio de la manera más conveniente al bien común. Así lo ha señalado el Tribunal de Contratación pública, a saber: “*la licitación Pública constituye un procedimiento, en el que se desarrollan una serie o sucesión de actos, tanto de la entidad licitante, como de los*

¹⁵ REDAE N°31, p.98.

¹⁶ Contratación Administrativa Bajo la Ley de Compras, Quinta Edición, Nancy Barra Gallardo y Gabriel Celis Danzinger. Capítulo 2.2.2.

¹⁷ Contratación Administrativa Bajo la Ley de Compras, Quinta Edición, Nancy Barra Gallardo y Gabriel Celis Danzinger. Capítulo 2.2.2.

*oferentes que tienen como propósito, concluir en un acto terminal, y en consecuencia todas las actuaciones, responden a un orden preestablecido, publicación de las bases, recepción de las ofertas, apertura de ofertas, evaluación de éstas, adjudicación o declaración de deserción, conforme a la lógica del procedimiento y que se debe ejecutar dentro de tiempos determinados”.*¹⁸

Por tanto, la concursabilidad se justifica en la igualdad de acceso de las personas a los bienes del Estado, y en las exigencias de publicidad y transparencia que exige el artículo 8 de la Carta Fundamental y la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.

Para Flores¹⁹, el artículo 5 de la Ley N°19.886²⁰, establece la licitación pública como un procedimiento condicionado a la cuantía por una parte y por la otra a situaciones fácticas que habilitan a la Administración Pública a prescindir de este procedimiento como regla general en beneficio de la eficiencia y eficacia de la contratación. De este precepto se podría suponer que la licitación sólo será obligatoria cuando supere ese monto, pudiendo la autoridad disponer de un procedimiento diferente a su sola voluntad; sin embargo, el artículo 8 de la ley de compras, cuyas normas están contenidas en el artículo 10 del Reglamento, establece que la licitación privada y el trato directo únicamente procederán en determinados casos, es decir, será obligatorio recurrir a la licitación pública aunque se supere el monto de las 1.000 U.T.M., salvo que sea eficaz y eficiente una licitación privada o trato directo.

Celis²¹, por su parte, sostiene que el tema no radica en el monto de la contratación. Como afirma este autor, las licitaciones públicas también operan bajo las 1.000 UTM, por lo que la diferenciación de los montos de la contratación, no determina el sistema o mecanismo de contratación administrativa que corresponda utilizar.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, existe una prohibición establecida en el artículo 7 de la Ley N°19.886, y en artículo 13 del D.S. N°250 de 2004, Reglamento de Compras Públicas, de no fragmentar las contrataciones públicas con el propósito de variar el

¹⁸ Sentencia TCP, Rol N°116/2013.

¹⁹ REDAE N°31, p.101.

²⁰ “La licitación Pública será obligatoria cuando las contrataciones superen las 1.000 U.T.M. mensuales”.

²¹ Derecho de Compras Públicas, Gabriel Celis Danzinger, p.185.

procedimiento de contratación. De esta forma, la norma impide que por vía de la reducción artificial del monto de un contrato administrativo bajo las 1.000 U.T.M, se sorteen las garantías de concursabilidad que ofrece la licitación pública.²²

La Contraloría General de la República a su vez, exige una explicación razonada de la Entidad Licitante, cuando decide no someter a licitación pública las compras superiores a las 1.000 U.T.M., esto es, una resolución fundada del jefe superior del servicio.²³ Sin embargo, hay situaciones en que la Administración del Estado prescinde de este procedimiento, regulándolo directamente, como es el caso de los contratos administrativos asociados a la infraestructura pública, contratos de suministro y prestación de servicios, lo cual es coherente con el principio de libre competencia, normado en el artículo 9 inciso segundo de la Ley N°18.575, que busca que todas las ofertas que cumplen con las condiciones, no sean excluidas previamente por errores no esenciales, puesto que la idea es que existan varios oferentes que actúen válidamente, para que así la Administración tenga opciones donde prime el interés público, en la medida que no se transgredan los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes.

En consecuencia, es importante señalar que cada Entidad será responsable de estimar el monto posible de las contrataciones, para los efectos de determinar el mecanismo de contratación que corresponde²⁴.

Ahora bien, en situaciones en donde no sea posible estimar el monto efectivo de la contratación, las Entidades **deberán** utilizar obligatoriamente el mecanismo de licitación pública por disposición expresa del artículo 11 inciso tercero del Reglamento:

“En situaciones en donde no sea posible estimar el monto efectivo de la contratación, las Entidades deberán efectuar dicha contratación a través de una licitación pública, para asegurar el cumplimiento de la Ley de Compras. En dichos casos se exigirá, además, que los plazos mínimos entre el llamado y la recepción de ofertas sean las exigibles para las contrataciones iguales o superiores a 1.000 U.T.M. e inferiores a 5.000 U.T.M., en

²² REDAE N°31, p.101.

²³ Dictamen N°14.236/2018.

²⁴ Artículo 11 inciso primero Reglamento Ley de Compras Públicas.

*conformidad al artículo 25 del presente Reglamento. Adicionalmente los oferentes deberán otorgar garantías de seriedad de la oferta, en conformidad al artículo 31 de este Reglamento”.*²⁵

Todas estas disposiciones tienen consecuencias jurídicas en materia de responsabilidad administrativa, ya que, omitir o eludir la licitación pública en los casos que la ley lo prevé, contraviene especialmente el principio de probidad administrativa, acorde a lo previsto en el artículo 62 N°6 de la ley N°18.575.

Por su parte, el artículo 19 bis de la ley de compras, incorporado por el Decreto N°1.763 de 2009, del Ministerio de Hacienda, que dio termino a la discusión doctrinaria de si era posible utilizar la licitación pública en el caso que el valor del contrato fuera inferior a las 1.000 U.T.M., sostuvo que era factible el uso de esta modalidad sin importar la cuantía, atendido lo dispuesto en el artículo 10 inciso final del Reglamento, lo cual se ha reforzado con este nuevo precepto reglamentario. Como puede apreciarse, la diferenciación de los montos de la contratación, no determina el sistema aplicable, sino que tiene relevancia para otro tipo de aspectos, como por ejemplo para las garantías o bien para la evaluación de ofertas, en el caso de las licitaciones, ya que si el monto es de 1.000 U.T.M., deben ser evaluadas por una “comisión” en los términos previstos por el artículo 37 inciso quinto del Reglamento de la Ley de Compras.²⁶ Agrega el precepto que, en todos los casos, las entidades regidas por el presente Reglamento, deberán sujetarse a las normas pertinentes, a menos que concurra alguna de las causales previstas en la Ley N°19.886 y en el Reglamento, para efectuar una licitación privada o trato o contratación directa.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, esto es, las razones jurídicas analizadas, es menester tratar con mayor detalle las reglas de operatividad de la licitación pública en el sistema de la Ley de Compras Públicas:

²⁵ Contratación Administrativa Bajo la Ley de Compras, Quinta Edición, Nancy Barra Gallardo y Gabriel Celis Danzinger, Capítulo 2.2.2.

²⁶ Contratación Administrativa Bajo la Ley de Compras, Quinta Edición, Nancy Barra Gallardo y Gabriel Celis Danzinger. Capítulo 2.2.2.

- **Primera Regla:** La licitación pública opera por regla general en defecto del convenio marco, según lo prescrito en los artículos 9 inciso 1 y 19 bis inciso 1 del Reglamento de Compras Públicas, esto significa que la licitación pública procede obligatoriamente, independiente del monto involucrado. Esta Regla resulta armónica con el orden de prelación de los mecanismos de contratación establecidos, en general por el artículo 9 inciso 1 de la Ley N°18.575, y a falta de otra regulación especial, para los contratos administrativos y conforme al cual, la licitación pública corresponde al procedimiento obligatorio y de aplicación preferente²⁷.
- **Segunda Regla:** Las entidades pueden excepcionarse de la licitación pública recurriendo, en casos fundados a la licitación privada o trato directo. En tanto regla general, la excepción a la licitación pública se configura en el caso de concurrir una causal legal o reglamentaria de licitación privada y/o trato directo, según lo previsto en los artículos 9 inciso 2 y 19 bis del Reglamento de Compras.
- **Tercera Regla:** Aun concurriendo una causal de licitación privada o trato directo, puede recurrirse a la licitación pública. Por regla general, la concurrencia de una causal de licitación privada o trato directo no impide a la Administración utilizar facultativamente, en tales casos, el mecanismo de la licitación pública. Ello se explica en que ésta configura el mecanismo de contratación general y preferencial, por lo que las entidades estatales, en principio, siempre pueden utilizar este sistema, pese a la concurrencia de una causal de licitación privada o trato directo. Lo anterior, salvo que, por su naturaleza, la causal de licitación privada o trato directo sea incompatible con el procedimiento licitatorio, como es el caso de la urgencia, o emergencia imprevisible o bien del único proveedor.²⁸
- **Cuarta Regla:** la aplicación de la licitación pública resulta obligatoria en los casos en que no sea posible estimar el monto de la contratación. Conforme al artículo 11 inciso 3, primera oración del Reglamento de Compras. Por ende, si por cualquier circunstancia no resulta posible estimar el monto efectivo de la contratación, la entidad debe efectuarla a través de una licitación pública, vale decir, mediante el

²⁷ Derecho de Compras Públicas, Gabriel Celis Danzinger, p.185.

²⁸ Derecho de Compras Públicas, Gabriel Celis Danzinger, p.186-187.

proceso licitatorio abierto. Lo anterior, para asegurar el cumplimiento de la ley de compras, esto es, la aplicación de la norma de prelación contenida en el artículo 5 inciso 2 de la ley N°19.886 y el artículo 9 inciso 1 de su Reglamento, los cuales establecen que dicho procedimiento de contratación constituye el procedimiento general y obligatorio, en defecto del convenio marco.²⁹ Conforme al artículo 11 inciso 3, segunda oración, del Reglamento de Compras: *“En dichos casos se exigirá, además, que los plazos mínimos entre el llamado y la recepción de ofertas sean los exigibles para las contrataciones iguales o superiores a 1.000 UTM e inferiores a 5.000 UTM, en conformidad al artículo 25 del presente Reglamento. Adicionalmente, los oferentes deberán otorgar garantías de seriedad de la oferta, en conformidad al artículo 31 de este Reglamento”*.³⁰

También es importante destacar que, bajo el régimen de la ley de compras públicas, es factible formular dos tipologías de licitación pública:

- Atendiendo a su monto, el artículo 19 bis inciso 1 del Reglamento de Compras señala que, según el monto de la adquisición o contratación del servicio, la licitación pública puede revestir 4 modalidades:
 - ❖ Licitaciones públicas para contrataciones inferiores a 100 UTM.
 - ❖ Licitaciones públicas para contrataciones iguales o superiores a 100 UTM e inferiores a las 1000 UTM.
 - ❖ Licitaciones públicas para contrataciones iguales o superiores a 1000 UTM e inferiores a 5000 UTM.
 - ❖ Licitaciones públicas para contrataciones iguales o superiores a 5000 UTM.
- Atendiendo a sus etapas, conforme al artículo 34 del Reglamento de compras, las bases concursales pueden establecer la licitación en una o dos etapas. La importancia de esta distinción radica en lo siguiente: *“la apertura de las ofertas económicas sólo se efectuará en relación a los oferentes que hubiesen calificado su oferta técnica, (artículo 34 inciso 4 del Reglamento), de manera que, si las propuestas económicas*

²⁹ Derecho de Compras Públicas, Gabriel Celis Danzinger, p.187.

³⁰ Derecho de Compras Públicas, Gabriel Celis, p. 187-188.

no superan el puntaje mínimo, no procede aperturar, ni evaluar las ofertas técnicas,”

31

Hecha la precisión anterior, y considerando que, uno de los principios relevantes de la licitación pública es la transparencia y libre concurrencia de los oferentes al llamado público, según lo dispuesto en el artículo 8 bis de la Ley N° 18.575, con el objetivo de asegurar al Estado la mayor cantidad de ofertas en el proceso de licitación, el legislador por razones de eficacia y de buena administración permite limitar la posibilidad que cualquier persona pueda participar en los procesos licitatorios, con la finalidad de diagnosticar, en términos objetivos, la experiencia y seriedad entre los licitantes, evitando la ofertas temerarias que durante la ejecución del contrato generen mayores costos para el Estado. Lo anterior se puede detectar tanto en la construcción de obra pública, concesiones de obras públicas y en el suministro y prestación de servicios, donde el legislador establece barreras específicas para filtrar a los potenciales licitantes y asegurar la seriedad y eficacia del futuro contrato administrativo. Analizada la ley N° 19.886, se puede apreciar que, la libre concurrencia se encuentra limitada solo a los potenciales oferentes del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de esa normativa, es decir, se encuentren inscritos en una registro electrónico oficial de contratistas de la Administración, a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, y que no tengan una causal de inhabilidad para contratar con el Estado.³² La exigencia anterior ha sido reiterada por la jurisprudencia Contralora, que considera que la exigencia de inscripción en el registro electrónico oficial de contratistas de la Administración, solo puede requerirse por los organismos para efectos de celebrar el respectivo contrato, cuando así lo establezcan en las bases que regulen la licitación, sin que resulte pertinente disponer tal inscripción para participar en esta clase de convocatorias.³³

³¹ Derecho de Compras Públicas, Gabriel Celis, p. 188,189,190.

³² REDAE N°31, p.103.

³³ Dictamen N° 76.516 (2012).

Una idea similar encontramos en el inciso 2° del artículo 1° del DS N° 75, de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, que regula el Reglamento para Contratos de Obra Pública, disposición que limita la licitación, adjudicación y suscripción de contratos de construcción de obras públicas del Ministerio de Obras Públicas, solo a los contratistas inscritos en los registros del Ministerio y que se determinen en las bases administrativas.³⁴

Respecto a las normas modificatorias introducidas por la ley N°20.410 de 2010 al Decreto Supremo N°900 de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que establece la Ley de Concesiones de Obra Pública, en su artículo 6 bis, habilita al Ministerio pertinente para efectuar un llamado de precalificación de los licitantes, con el objeto de seleccionar a los interesados que cumplan con los requisitos objetivos y razonables establecidas en las bases ya mencionadas, los que sólo podrán referirse a aspectos jurídicos, de capacidad financiera, técnica o de experiencia.

Por consiguiente, se puede observar que el principio de “libre concurrencia” se morigera en materia de licitación, cuando el contrato tiene relación con proyectos de infraestructura pública, concesiones o construcciones de la misma envergadura, siendo necesario tener certeza respecto a la capacidad económica y seriedad del potencial oferente, preguntándonos, si efectivamente la licitación pública es la regla general de contratación administrativa y si éste fuera el caso, por qué se llevan a cabo procesos de precalificación, entendiéndose que ello atentaría con esta regla y consecuentemente con el principio de igualdad, concurrencia y transparencia.

A mi juicio, son las mismas exigencias de transparencia y probidad administrativa las que motivan la incorporación de procesos de precalificación y la creación de registros públicos, con el objetivo preciso que la concursabilidad en la

³⁴ El artículo 6 del DS N° 75 señala que corresponde a la Dirección General de Obras Públicas la administración de los registros de contratistas. Por su parte, el artículo 5° señala que el Registro General de Contratistas del Ministerio de Obras Públicas, o Registro de Contratistas, será común y único para las Direcciones Generales, Direcciones y Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas e Instituciones que se relacionen con el Estado por su intermedio, dependerá de la Dirección General de Obras Públicas y será de conocimiento público. El Registro de Contratistas estará formado por el Registro de Obras Mayores y el Registro de Obras Menores.

licitación sea sobre ofertas presentadas por licitantes serios, que ofrezcan suficiente garantía para el interés general, tanto en los aspectos técnicos como financieros. En efecto, del principio de la libre concurrencia no se puede llegar a concluir que el Estado contrate con quien no tiene capacidad para obligarse, o de ofrecer garantías para un honesto cumplimiento de lo pactado.³⁵

Una vez entendida la licitación pública como el procedimiento administrativo general utilizado por la Administración del Estado para seleccionar la oferta más conveniente, es necesario aclarar que excepcionalmente se puede optar por otros mecanismos de contratación como la licitación privada o trato directo, debiendo ser debidamente fundado según se trate de negocios que por su naturaleza lo hagan procedente.

Las excepciones a la licitación pública generalmente se fundan en cuestiones de imposibilidad legal, de naturaleza, de hecho, o por motivos de conveniencia administrativa, seguridad pública o incluso relacionada con el presupuesto oficial del contrato público.³⁶

Normativamente, el artículo 9 de la Ley N°18.575, establece que, para la procedencia de una licitación privada, se exige resolución fundada, y para el trato directo, lo deja entregado a un concepto jurídico abierto e indeterminado, la naturaleza de la negociación que la autoridad administrativa licitante deberá apreciar en cada caso en particular, a fin de sortear la burocracia propia de la licitación pública.

³⁷A causa de lo antes dicho, es necesario analizar las excepciones a la licitación pública, a saber: **a) aquellas sin interesados, b) contratos resueltos o terminados anticipadamente, c) emergencia urgencia o imprevisto, d) existencia de un único proveedor del bien o servicio y e) por la naturaleza de la contratación.**

- a) **Respecto a las licitaciones públicas sin interesados**, se puede señalar que conforme al artículo 8 letra a) de la Ley N°19.886 y el artículo 10 N°1 del Reglamento de

³⁵ REDAE N°31, p.104.

³⁶ REDAE N°31, p.105.

³⁷ REDAE N°31, p.109.

compras, procederá el trato directo cuando en las licitaciones públicas no se hubieren presentado interesados, esto es, cuando se haya declarado desierta por ausencia de interesado o haberse presentado ofertas inadmisibles. La misma idea se encuentra recogida en la letra a) del artículo 86 del DFL N°850 del Ministerio de Obras Públicas, a saber: *“Si a las propuestas públicas respectivas no se hubieren presentado interesados; en tal caso las bases técnicas que se fijaron para la licitación pública declarada desierta, servirán igualmente para la asignación de la obra en propuesta privada”*.³⁸

Por tanto, la alteración del procedimiento de contratación no es automático, ya que la autoridad administrativa no podría declarar desierta la licitación pública e inmediatamente acudir a la licitación privada o trato directo, puesto que el artículo 9 de la ley N°18.575 y las leyes especiales, establecen un orden de prelación respecto de los procedimientos de selección del contratista. En efecto, si una licitación pública se declara desierta, sólo podrá acudir a la propuesta privada y en último término al trato directo, si la causa de ello es la ausencia de interesados. Sin embargo, si se debe a otros motivos como la falta de conveniencia económica o técnica, no sería posible según la redacción del artículo 8 letra a) de la Ley de Compras, la contratación directa.

En caso contrario bastaría que la Administración declarara inconveniente la oferta de los interesados, aumentando en este caso la discrecionalidad.³⁹ Por tanto, no bastaría un solo llamado en el contexto de la licitación pública, para pretender declararla desierta, puesto que lo relevante sería la mayor concursabilidad de los bienes públicos. Así, para evitar abusos por parte de la Administración en el ejercicio de esta atribución, debe acreditarse fehacientemente la falta de interés de los licitantes, reflejado en el sentido que no se hubiere presentado oferta formal, lo cual es coherente con el mandato realizado por el legislador, en cuanto a que las bases fijadas para la Administración pública deben ser iguales a las utilizadas en la contratación directa o licitación privada.⁴⁰

³⁸ REDAE N°31, p.109.

³⁹ REDAE N°31, p.110.

⁴⁰ REDAE N°31, p.110.

- b) **Contratos resueltos o terminados anticipadamente.** Según el artículo 8 letra b) de la Ley N°19.886 y el artículo 10 N°2 de su Reglamento, la autoridad administrativa puede acudir a la licitación pública o al trato directo, cuando la nueva contratación se relacione con la terminación del contrato que haya debido resolverse o terminarse anticipadamente, u otras causales cuyo monto no supere las 1.000 UTM. Por su parte, el DFL N°86 letra b) hace igualmente alusión a esto. En este sentido, es menester indicar que la Administración ostenta atendido su naturaleza jurídica, con una potestad rescisoria unilateral del contrato, sin necesidad de estipulación contractual de las partes o de acudir a los Tribunales de Justicia.⁴¹A su vez, para que tenga lugar la terminación unilateral del contrato, debe tratarse de un incumplimiento grave por el contratante, lo que es reconocido en el Contrato de Suministro y prestación de servicios, artículo 13 de la ley de Compras; la misma idea es ratificada por el Reglamento de Compras, señalándose incluso de dicho termino anticipado debe ser fundado. En el caso del contrato de obra pública, en su artículo 151, se señalan causales de termino anticipado, complementado por lo regulado en el artículo 148 del mismo cuerpo normativo, la revocación por cambio de circunstancias. Finalmente, el artículo 27 del DS N°900 de 1996, señala que la concesión se extingue por incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario, específicamente en sus artículos 23 y 28 ter.⁴² Por tanto, la causal debe ser interpretada como una causal conferida por ley, evitando que la Administración invoque causas de extinción contractual, creadas en forma administrativa al alero de las bases de licitación y que incluso desconozcan causales reguladas por la misma.⁴³
- c) **Emergencia urgencia o imprevisto.** De conformidad al artículo 8 de la ley de compras y el artículo 10 N°3 del Reglamento, procederá la licitación privada por contratación directa en casos de emergencia urgencia o imprevisto, calificados mediante resolución fundada del jefe superior de la entidad contratante, bajo sanción de multa en contra del mismo, cuando la causal de contratación directa no sea correctamente invocada. Claramente la calificación de esta causal es una cuestión de

⁴¹ REDAE N°31, p.111.

⁴² REDAE N°31 p.111-112.

⁴³ REDAE N°31, p.112.

hecho que corresponde ser calificada por la Administración, gozando de un amplio campo para apreciar la situación fáctica que le permite eximirse del procedimiento administrativo general de licitación pública, sin embargo, requiere necesariamente de circunstancias objetivamente verificables como por ejemplo estudios técnicos previos.⁴⁴ Por tanto, la urgencia según el autor Dromi, **debe ser actual, concreta, manifiesta, impostergable y que la necesidad que se origina no puede ser satisfecha más que por el procedimiento de excepción autorizado.**⁴⁵

- d) **Existencia de un único proveedor del bien o servicio.** De acuerdo al artículo 8 letra d) de la ley N°19.886 y el artículo 10 de su Reglamento, la Administración puede optar por la licitación privada o trato directo en el caso que exista un único proveedor de bien o servicio. Cabe señalar que esta causal puede ser perfectamente subsumida en la letra g) del artículo 8 de la ley, por cuanto es un caso en que la naturaleza de la negociación obliga a prescindir de la licitación pública, así lo ha señalado en su dictamen N°45.278/2000, Contraloría General de la República. Sin embargo, a pesar de lo simple que pueda parecer la comprobación de un solo proveedor de un bien o servicio, esta Entidad ha ido exigiendo un alto nivel de motivación en la invocación de esta causal, con el objeto de excluir a potenciales contratistas que ofrezcan un producto alternativo de la misma calidad.⁴⁶
- e) **Por la naturaleza de la contratación.** Conforme al artículo 8 bis de la ley N°18.575, con anterioridad a la dictación de la ley N°19.886, y su reglamento, le ha sido permitido a la Administración invocar en términos amplios el trato directo. Normativamente, el artículo 8 letra g) de la ley de compras, exige la presencia de circunstancias o que las características del contrato hagan del todo indispensable acudir al trato directo, remitiendo al reglamento la fijación de criterios moduladores de las circunstancias o características de la contratación directa. Esta norma no se encuentra presente en los demás contratos administrativos, como el de obra pública, por cuanto la existencia de un sistema de registro público, asociando a la experiencia en infraestructura excluye la posibilidad de acudir a criterios de selección amplios e

⁴⁴ REDAE N°31, p.113.

⁴⁵ REDAE N°31, p.114.

⁴⁶ REDAE N°31, p.114.

imprecisos. En efecto, el artículo 10 N°7 del reglamento fija los criterios que especifican o complementan las circunstancias o características del contrato, que permiten acudir a la contratación directa por la naturaleza de la negociación. Cabe señalar que los criterios no son uniformes y constituyen a nuestro juicio una cláusula amplia que puede permitir sortear la licitación pública, agrupándolos en dos criterios:

1. **Contrataciones inferiores a los 1000 UTM**, sea que provengan de la prórroga de un contrato de suministro o prestación de servicio indispensable para las necesidades del ente público, como es el caso de la letra a) del artículo 10 N°7 o desde el punto de vista financiero o de utilización de recursos humanos, resulta desproporcionado en cuanto al monto de la contratación y ésta no supera las 100 UTM (artículo 10 N°7 letra j) o cuando se trate de servicios personales especializados, cuyo monto sea inferior a las 1000 UTM (artículo 10 N°7 letra m) y finalmente , cuando se trate de adquisiciones inferiores a 10 UTM (artículo 10 N°7 letra n). En todos estos casos resultaría adecuado prescindir de la licitación pública, por cuanto, la cuantía involucrada, atentaría contra los principios de eficiencia, eficacia y contra la celeridad administrativa. Sin embargo, la postergación de la licitación pública, no es una renuncia absoluta a los principios de transparencia y concursabilidad ni al potencial control de Contraloría General de la República.⁴⁷
2. **Contrataciones asociadas a la confianza del servicio y del contratista**, los criterios que entrega el Reglamento para proceder al trato directo en las letras c), d), e), f), g), h) y k) del artículo 10 N°7, tiene por objeto sortear la licitación pública, en primer lugar por razones técnicas de los servicios requeridos por el órgano público, como un servicio que provenga del titular de propiedad intelectual, complementación de equipos o servicios accesorios, compatibles a sistemas o infraestructura adquirida previamente por el órgano público. En segundo lugar, dentro de la naturaleza de la negociación, se encuentran algunas causales asociadas a la confianza, seguridad, especialidad, importancia y riesgo que podría generar la licitación sobre la contratación de determinados bienes y

⁴⁷ REDAE N°31, p.115.

servicios. Estos criterios pueden considerarse amplios e imprecisos, dándole cabida a la discrecionalidad, lo que podría atentar el principio de probidad administrativa.⁴⁸

Claramente lo anterior no se condice con el artículo 86 del DFL N°850, ni con el DS N°75 o el DS N°900, que se inclinan por establecer supuestos específicos para proceder a la licitación privada o contratación directa, lo cual no excluye la posibilidad que el legislador pueda acudir a criterios numéricos para distinguir los escenarios de licitación pública, de aquellos en los cuales la Administración puede restringir la libre concurrencia en beneficio de la eficiencia y eficacia.⁴⁹

Sin embargo, a pesar de lo señalado precedentemente y de las causales que autorizan a la Administración a recurrir a otros procedimientos, en la medida que existan causales específicas, me permito indicar que cualquiera sea la elección, la potestad es reglada, sujeta a causales precisas y determinadas, y en algunos casos el legislador incorpora elementos discrecionales que le confieren un grado de libertad a la Administración del Estado, más no un llamado a la arbitrariedad ni a la desviada interpretación de las mismas. Por lo tanto, el Estado no podría usar esa libertad excepcional que entrega la licitación privada o el trato directo-ponderación racional- para convertir dichos procedimientos en la regla general, y de esta forma negar la concursabilidad y la transparencia que ofrece la licitación pública, negando el carácter general de la misma.⁵⁰

Complementando lo anteriormente expuesto, es preciso enfatizar que, la Contraloría General de las República, exige motivación precisa de los órganos públicos al invocar el trato directo, puesto que para remitirse a ella, no basta la sola referencia a las disposiciones legales y complementarias que lo fundamenten, ni la buena impresión que se haya formado el servicio contratante respecto de la empresa favorecida, ni la circunstancia de haberse suscrito otros convenios anteriores similares con ese mismo proveedor, sino que requiere al momento de

⁴⁸ REDAE N°31, p.116.

⁴⁹ REDAE N°31, p.116-117.

⁵⁰ REDAE N°31, p.117.

invocarla, que se acrediten efectiva y fundadamente las razones que justifiquen su procedencia, además de todos los elementos que configuran las hipótesis contempladas en la normativa.⁵¹

La falta de justificación suficiente de una causal de trato directo, implica un incumplimiento del deber de los Órganos de la Administración del Estado (salvo la existencia de los convenios marco, que no obliga a los municipios) de realizar sus contrataciones preferentemente a través de procedimientos de licitación pública y asimismo contraviene el principio de libre concurrencia que debe imperar en la propuesta pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N°18.575. Concurridos los hechos que sirven de fundamento para la contratación mediante trato directo, corresponde a la autoridad administrativa ponderarlos y efectuar la contratación en la forma indicada.⁵² a su vez, el Ente Contralor ha emitido pautas precisas respecto de la observancia del principio de probidad por los órganos públicos al momento de contratar, lo cual obliga suficientemente a motivar sus decisiones para prescindir de la licitación pública en favor de la licitación privada o el trato directo.⁵³ De esta forma, el cambio de procedimiento administrativo de contratación, no es una habilitación hacia la más amplia discrecionalidad, sino que la potestad debe ser ejercida dentro de los márgenes de la ley, siguiendo el principio de razonabilidad. En la misma línea, la Corte Suprema, hace suyas estas reflexiones doctrinarias, al afirmar que, “*los órganos jurisdiccionales, se encuentran facultados para realizar un control de los actos que tienen su origen en el ejercicio de las facultades discrecionales, en tanto se debe verificar que exista norma que en forma expresa entregue a la Administración una amplia facultad para decidir y que los presupuestos de hecho que determinen el ejercicio de tal facultad existan, como asimismo que el fin que*

⁵¹ Dictamen N°8.805/2016.

⁵² Dictamen N°68.458/2012.

⁵³ REDAE N°31, p.118.

ha sido previsto por el ordenamiento jurídico al otorgar la facultad jurisdiccional, se cumpla.”⁵⁴

Por tanto, es menester indicar que dado los argumentos expresados, se debería señalar que la exigencia de motivación de los actos administrativos es hoy un requisito esencial de validez, pues no basta que en el acto se indiquen los argumentos facticos y jurídicos, pues se exige fundamentar racionalmente la decisión de la Administración, independientemente si el acto es favorable o desfavorable ⁵⁵ Lo anterior, es una clara manifestación del ejercicio de potestades públicas por exigirlo así el principio de igualdad e interdicción de la arbitrariedad.

De lo anterior, queda claro que, la ausencia de un correcto razonamiento jurídico de la justificación de la causal de cambio de procedimiento de contratación, constituye un ejercicio ajeno a la legalidad y la motivación que se exige de los actos administrativos, por parte de nuestro ordenamiento⁵⁶, por cuanto, un adecuado ejercicio de motivación permite a los ciudadanos escrutar el cómo y el quien de las contrataciones del Estado.

⁵⁴ REDAE N°31, p.119.

⁵⁵ REDAE N°31, p.119.

⁵⁶ REDAE N°31, p.120.

CONCLUSIÓN

De lo expuesto en este trabajo se puede colegir que:

1. Antes de la entrada en vigencia de la ley de compras, se discutía si el artículo 8 bis de la ley N°18.575, permitía a la Administración del Estado elegir libremente el procedimiento de contratación idóneo, sin que existiese un orden de prelación entre los distintos procedimientos.
2. Que con la entrada en vigencia de la ley N°19.886, se privilegió el uso de la licitación pública como mecanismo general de contratación, relegando la licitación privada a la existencia de una resolución privada y el trato directo a causales específicas y regladas.
3. Que en cuanto a los convenios marco, contemplados por la ley de compras, más la regulación de la licitación privada y trato directo, sujeto a causales y regulaciones específicas, nuevamente surge la interrogante de prescindir de la licitación pública.
4. Que revisadas las causales que permiten a la Autoridad Administrativa prescindir de la licitación pública, se puede indicar que existen causales tradicionales, concretas y fundadas que autorizan a invocar otros procedimientos, siendo previamente calificados, tales como: urgencia, licitaciones sin interesados acreditables, término anticipado del contrato dependiendo del grado de ejecución del contrato y la presencia de montos mínimos.
5. Que la elección del procedimiento de contratación es reglada, sujeta a causales precisas y determinadas, sin embargo, en algunos casos el legislador incorpora ciertos elementos discrecionales que le otorgan un grado de independencia.
6. Finalmente, es menester indicar que, la Administración podrá facultativamente en los casos que lo disponga y en virtud del orden de prelación de los mecanismos de

contratación establecidos en el artículo 9 inciso 1 de la ley N°18.575, y a falta de cualquier regulación especial, para los contratos administrativos, optar **“siempre”** por la licitación pública, considerándola como procedimiento obligatorio y de aplicación preferente, sin perjuicio del resto de métodos existentes, ya analizados en el presente trabajo.⁵⁷

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Revista de Derecho Administrativo Económico N°31 (enero-junio2020) pp.93-124. Juan Carlos Flores Rivas.
- Aróstica Maldonado, Iván (2006). Licitación pública: concepto, principios y tramitación. Revista Actualidad Jurídica N° 13, pp. 291-313.
- Barra Gallardo, Nancy y Celis Danzinger, Gabriel (2009).
- Contratación Administrativa bajo la Ley de Compras, Santiago, Legal publishing, 2ª edición, 177 pp.
- Pantoja Bauzá, Rolando (2001). La propuesta pública: ¿es obligación, en la ley chilena como modalidad general de contratación administrativa? La semana jurídica, N° 44, pp. 56.
- Derecho de Compras Públicas, Monografías, Celis Danzinger Gabriel. (2022).⁵⁸

NORMAS CITADAS

- Ley N° 18.575, establece Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Diario Oficial, 5 de diciembre 1986.
- Ley N° 19.653, sobre probidad administrativa. Diario Oficial, 14 de diciembre 1999.
- Ley N° 19.886, establece Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. Diario Oficial, 30 de julio 2003.
- Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública. Diario Oficial, 20 agosto 2008.
- Ley N° 9/2017, sobre Contratos del Sector Público. Boletín Oficial del Estado, 8 de noviembre 2017.

⁵⁷ REDAE N°31, p.120-121.

⁵⁸ REDAE N°31, p.122-123.

- Ley N° 80, sobre el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública de Colombia. Diario Oficial, 28 de octubre 1993.
- Ley N° 20.410, que Modifica la Ley de Concesiones de Obra Pública. Diario Oficial, 20 de enero 2010.
- DS N° 250, de 24 de septiembre de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de la Ley N° 19.886. Diario Oficial, 24 de septiembre 2004.
- DS N° 821, de 21 de enero de 2020, del Ministerio de Hacienda, que Modifica el Decreto Supremo N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. Diario Oficial, 21 de enero de 2020.
- DS N° 900, de 18 de diciembre de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, que establece la Ley de Concesiones de Obra Pública. Diario Oficial, 18 de diciembre 1996.
- DS N° 75, de 1° de diciembre de 2004, del Ministerio de Obras Públicas, que regula el Reglamento de Contrato de Obra Pública. Diario Oficial, 1 de diciembre 2004.
- DS N° 956 de 1999, modificado por el DS N° 215, de 26 de abril de 2010, que contiene el Reglamento de la Ley de Concesiones de Obra Pública. Diario Oficial, 26 de abril 2010.

JURISPRUDENCIA CITADA

- Dictamen N° 56.391 (2008): Contraloría General de la República, 28 de noviembre de 2008.
- Dictamen N° 53.520 (2008): Contraloría General de la República, 13 de noviembre de 2008.
- Dictamen N° 38.794 (2009): Contraloría General de la República, 21 de julio de 2009. Dictamen N° 17.016 (2013): Contraloría General de la República, 18 de marzo de 2013.
- Dictamen N° 10.448 (2014): Contraloría General de la República, 11 de febrero de 2014.
- Dictamen N° 14.236 (2018): Contraloría General de la República, 7 de junio de 2018. Dictamen N° 7 (2019): Contraloría General de la República, 26 de marzo de 2019.

- Dictamen N° 42.621 (2007): Contraloría General de la República, 21 de septiembre de 2007.
- Dictamen N° 81.434 (2015): Contraloría General de la República, 13 de octubre de 2015.⁵⁹
- Dictamen N° 76.516 (2012): Contraloría General de la República, 10 de diciembre de 2012.⁶⁰
- Dictamen N° 46.532 (2000): Contraloría General de la República, 4 de diciembre de 2000.
- Dictamen N° 61.442 (2012): Contraloría General de la República, 3 de octubre de 2012.
- Dictamen N° 71.748 (2012): Contraloría General de la República, 19 de noviembre de 2012.
- Dictamen N° 10.172 (2017): Contraloría General de la República, 23 de marzo de 2017.
- Dictamen N° 8.805 (2016): Contraloría General de la República, 3 de febrero de 2016.
- Dictamen N° 46.532 (2000): Contraloría General de la República, 4 de diciembre de 2000.
- Dictamen N° 26.006 (2016): Contraloría General de la República, 8 de abril de 2016.
- Dictamen N° 8.805 (2016): Contraloría General de la República, 3 de febrero de 2016.
- Dictamen N° 68.458 (2012): Contraloría General de la República, 31 de octubre de 2012.
- Dictamen N° 45.278 (2000): Contraloría General de la República, 24 de noviembre de 2000.
- Dictamen N° 34.434 (2000): Contraloría General de la República, 8 de septiembre de 2000.
- Dictamen N° 52.018 (2007): Contraloría General de la República, 19 de noviembre de 2007.

⁵⁹ REDAE N°31, p.123.

⁶⁰ REDAE N°31, p.123-124.

- Dictamen N° 87.444 (2015): Contraloría General de la República, 4 de noviembre de 2015.
- Dictamen N° 45.278 (2000): Contraloría General de la República, 24 de noviembre de 2000.
- Dictamen N° 23.348 (2010): Contraloría General de la República, 4 de mayo de 2010.
- Dictamen N° 50.123 (2011): Contraloría General de la República, 9 de agosto de 2011.
- Dictamen N° 81.434 (2015): Contraloría General de la República, 13 de octubre 2015.
- Dictamen N° 8.805 (2016): Contraloría General de la República, 3 de febrero de 2016.
- Dictamen N° 68.458 (2012): Contraloría General de la República, 31 de octubre de 2012.
- Dictamen N° 2453 (2018): Contraloría General de la República, 22 de enero de 2018.
- Dictamen N° 40.452 (2006): Contraloría General de la República, 29 de agosto de 2006.⁶¹

⁶¹ REDAE N°31, p.124.